

**BOLETIN**

DE LA PROVINCIA

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

**ARTICULO DE OFICIO.***Gobierno superior Político de la Provincia.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

3.<sup>a</sup> Seccion.—Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española. REINA de las Españas, y durante su menor edad la REINA viuda Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y y entendieren SABED: Que las Córtes han decretado lo siguiente. Las Córtes usando de las facultades que se les concede por la Constitucion han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias de veinte y tres de Abril de mil ochocientos trece, por el que se dispuso la entrega á la Biblioteca de las Córtes de dos ejemplares de todos los impresos que se publiquen en la Monarquía. Palacio de las Córtes veinte y cinco de Enero de mil ochocientos treinta y siete.—Joaquin Maria Ferrer, Presidente.—Julian de Huelves, Diputado Secretario.—Juan Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Febrero de 1837.

*El decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 23 de Abril de 1813 que se restablece es el siguiente:*

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando que se cumpla puntualmente su soberana resolucion de 12 de Marzo de 1811, en que se mandó que los Impresores remitan dos ejempla-

res de todas las obras y papeles que se impriman para colocarlos en el Archivo y Biblioteca de las mismas, decretan:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los impresores y Estampadores de la Córte entregarán dos ejemplares de todas las obras y papeles que se impriman para la Biblioteca de las Córtes.

Art. 2.<sup>o</sup> Estos ejemplares se entregarán indefectiblemente en el mismo dia de su publicacion, bajo la multa de cincuenta ducados.

Art. 3.<sup>o</sup> El Bibliotecario de las Córtes firmará el recibo de los respectivos ejemplares que reciba.

Art. 4.<sup>o</sup> En las Capitales de las provincias entregarán los Impresores los dos ejemplares al Gefe político, y en los demas pueblos al Alcalde primero constitucional, en la misma forma y bajo igual multa por la omision.

Art. 5.<sup>o</sup> Los Alcaldes constitucionales dirigirán con la posible brevedad á los Gefes políticos los ejemplares que reciban, y estos lo harán oportunamente por conducto de los Secretarios de las Gobernaciones de la Península y Ultramar; los que harán que se pasen inmediatamente á la Biblioteca de las Córtes.

Art. 6.<sup>o</sup> Los Gefes políticos y Alcaldes darán recibo á los Impresores de los ejemplares que respectivamente se les entreguen.

Art. 7.<sup>o</sup> Los Gefes políticos remitirán mensualmente á las Córtes ó á su Diputacion lista de las obras y papeles que hayan remitido y existan en su poder por falta ó detencion del correo.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 23 de Abril de 1813.—Francisco Callo, Presidente.—José Maria Couto, Diputado Secretario.—Agustin Rodriguez Vaamonde, Diputado Secretario.—A la Regencia del Reino.

De Real orden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1837.—Joaquin Maria Lopez.—Señor Gefe Político de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 2 de Marzo de 1837.—Simeon Jalon Aparicio.—Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Real orden de 31 de Enero de 1837 para que se subdivida el importe de los suministros en tantas cartas de pago como soliciten los Ayuntamientos.

La Direccion general de Rentas Provinciales me comunica en 14 del actual la Circular siguiente.

Seccion 5.<sup>a</sup> = Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 31 de Enero último la Real orden siguiente.

Circular.=He dado cuenta á la RMA Gobernadora de la exposicion de V. S. de 23 de Setiembre último, producida por la que le habia dirigido el Intendente de Santander, consultando si en el caso de que algunos pueblos como el de Soncillo tengan mayor cantidad invertida en los suministros de un año que lo que adeuden por contribuciones, y no contando sino con un solo documento de las Oficinas militares, ha de admitírseles el resto en las sucesivas, ó qué regla se ha de observar para asegurar la contabilidad y dar mayor confianza á los mismos; y S. M. conforme con la opinion que últimamente ha expuesto V. S. en su oficio de 3 del actual, se ha servido resolver, con el fin de llenar tan indispensables objetos, que por las Oficinas de Hacienda militar se expidan á dichos pueblos, en vez de una sola carta de pago, varias ó tantas como soliciten para tomar las fracciones que les convengan, á fin de que se les admitan por las Oficinas de Rentas á cuenta de sus respectivos cupos de contribuciones, como medio que facilita la operacion y expedita el curso que deben tener tales documentos, segun lo prescrito en la Real orden de 8 de Marzo del año próximo anterior. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, circulándolo á los Intendentes de las Provincias á los mismos fines.

Y la trascribo á V. S. para su conocimiento, y que lo tengan los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia por medio del Boletín oficial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1837.=El Marques de Montevirgen.

La que comunico á VV. para su conocimiento y efectos que se expresan.=Francisco Molada.=Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

### *Intendencia de la Provincia de Palencia.*

Por Real orden de 30 de Setiembre último, tuvo á bien resolver S. M. alterando en parte lo dispuesto en 5 de Abril anterior que para las Administraciones é Intervenciones subalternas de Estancadas cuyas dotaciones no excedan de tres mil reales anuales, pueden ser propuestos los particulares á quienes se considere á propósito para su desempeño siempre que no haya cesantes actos, con fianzas ó Militares que por buenos servicios ó por disfrutar algun haber sobre el Erario, aspiren á colocarse en los expresados Empleos.

Y hallándose vacante la Administracion de Estancadas de la Villa de Cevico de la Torre, se anuncia en el Boletín oficial de la Provincia, para que llegando á noticia de todos, dirijan los aspirantes sus solicitudes á esta Intendencia en el término de 15 dias que se señalan desde su publicacion. Palencia 27 de Febrero de 1837.=Francisco Molada.=Sr. Redactor del Boletín oficial.

### *Comandancia General de Palencia.*

El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 21 de Febrero último me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 15 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Señor.—Los Sres. Secretarios de las Cortes con fecha 27 del mes próximo pasado me dicen lo siguiente. Las Cortes han tenido á bien declarar que los Oficiales que contauo en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1835, veinte años de antigüedad en su último grado, fueron reemplazados en los Cuerpos antes del 26 de Abril de 1836, en que debió quedar extinguida la clase de excedentes y ascendieron al empleo efectivo de que solo estaban graduados, tienen derecho al grado inmediato por resarcimiento general en el decreto de 1.<sup>o</sup> de Junio de 1835, siempre que hayan pasado revista de presente en sus respectivos Cuerpos, hecho en ellos el servicio que les haya correspondido y hagan la solicitud por conducto de sus Gefes. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva dar cuenta á S. M. para los efectos consiguientes. De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y gobierno. Lo traslado á V. S. para su conocimiento y publicacion en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Palencia 21 de Febrero de 1837.—Santiago Mendez de Vigo.

Otra. El Excmo. Señor Capitan General de este Distrito con fecha 26 de Febrero último, me dice lo que copio.

El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—S. M. la REINA Gobernadora, me manda diga á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, prevenga á las Autoridades subalternas de su Provincia que al expedir pasaportes no asignen raciones de etapa á las tropas que no se hallan comprendidas en las Reales órdenes que tratan de este particular, exigiendo V. E. la mas estrecha responsabilidad al que contravenga á lo mandado. Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Santiago Mendez de Vigo.—Sr. Comandante General de Palencia.

Palencia 2 de Marzo de 1837.—Juan Baptista.

### Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de Palencia.

Por el Señor Regente de la Audiencia Nacional de Valladolid con fecha 24 del actual se me ha dirigido la comunicacion que sigue.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Audiencia con fecha 14 del presente mes la Real orden siguiente.—Al mismo tiempo que la augusta REINA Gobernadora ha dado las oportunas órdenes para que no se estienda el secuestro de los bienes de los facciosos mas allá de lo que determinen los fallos pronunciados contra ellos, ni trascienda á los que no sean culpables, no ha podido desentenderse de la responsabilidad que contraen todos los rebeldes al resarcimiento de los daños causados por sus demasias y conducta traidora y deseando que tengan igual aplicacion á estos que á otros criminales, todos los principios de Justicia, se ha servido resolver se encargue á los Tribunales y Juzgados á quienes está confiada la jurisdiccion ordinaria que al dictar sus fallos contra los autores y cómplices del delito de rebelion no olviden la reparacion de daños y perjuicios, haciendo respecto de la indicada responsabilidad la declaracion que tengan por justa. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, la de los Jueces de ese territorio y demas efectos oportunos.

Y habiéndose dado cuenta en la Audiencia plena celebrada el dia 21 del presente mes, se mandó guardar, cumplir, y circular en la forma ordinaria. Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y que haga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para iguales efectos respecto á los demas Jueces de la misma.

Otra. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á esta Audiencia con fecha 4 del presente mes la Real orden siguiente.

Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, se ha servido resolver que decretado que sea judicialmente el secuestro de bienes denunciados como mostrencos, se confie desde luego su administracion á los comisionados respectivos de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, bajo el concepto de responder de los frutos y Rentas á favor de los litigantes interesados á título de fundaciones particulares ú otro legítimo en los bienes denunciados que se declare en Justicia pertenecerles en posesion ó propiedad entendiéndose esto mismo para con los bienes depositados en virtud de secuestro decretado anteriormente sobre que no haya recaido sentencia. Lo que de Real orden digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal, la de los Jueces de ese territorio y demas efectos oportunos.

Y habiéndose dado cuenta en Tribunal pleno de 18 del actual, se mandó guardar, cumplir y circular en la forma ordinaria. Lo que comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento y que haga se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para los propios efectos.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Febrero de 1837.—José Velasco de Castro.—Sres. Jueces de primera instancia y Alcaldes Constitucionales de esta Provincia.

### Diputacion Provincial de Palencia.

En el Boletin oficial de 10 del último Octubre y su número 83, se hizo saber la medida adoptada por esta Diputacion Provincial y Junta de Armas sobre la recaudacion de existencias de Fábricas, Cofradías y Obras pias y en su disposicion tercera se dice las personas de que se ha de componer las Juntas que se instalen al efecto.

La Diputacion ha visto con dolor que cuando los Partidos de Cervera y Saldaña continuamente amenazados y teatro donde un corto número de rebeldes les han hecho experimentar todo género de males, no han encontrado embarazo que se oponga al cumplimiento de esta disposicion; los restantes mas seguros y tranquilos se encuentran en el criminal descubierto de haberla eludido en todas sus partes.

Este proceder obliga á la Diputacion Provincial á decir á V. que si al siguiente dia de recibir V. esta circular no procede V. á la formacion de la Junta compuesta de las personas que marca la regla 3.<sup>a</sup> y no dá V. cuenta de sus adelantos cada 8

días, según se manifiesta en la 4ª, se procederá contra V. sin el menor miramiento, circulando esta disposición á los pueblos del Partido para su entero cumplimiento sin perjuicio de hacerlo también en el Boletín oficial del día 3 del próximo Marzo. Palencia 28 de Febrero de 1837.—Presidente, Simeon Jalon.—Por acuerdo de S. E., Facundo Santos Cid, Secretario.

Hallándose vacante una de las plazas de Escribiente de esta Diputación Provincial, con la dotación de seis rs. diarios se hace saber al público para los que quieran optar á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría de dicha corporación hasta el día doce del mes que viene, destinado para su provision. Palencia 28 de Febrero de 1837.—Presidente, Simeon Jalon.—Por acuerdo de S. E., Facundo Santos Cid, Secretario.

### ANUNCIOS.

Esta Diputación Provincial en sesión del día 23 del que rige acordó que cada vecino de la Provincia contribuya con la cantidad de 3 rs. vn. para los gastos ordinarios y extraordinarios de su Secretaría, teniéndose presente el censo de población practicado por las Juntas de Partido y aprobado por esta Excm. Corporación, y que en su consecuencia para mayor comodidad de los pueblos, se hagan los pagos en las cabezas de cada Partido, poniéndose el respectivo cupo en poder de los Alcaldes Constitucionales de ellas quienes entregarán el correspondiente recibo, que unido á las cuentas de Propios del presente año les servirá de data. El tiempo prefijado para el cumplimiento de esta disposición será todo el mes de Marzo próximo, en inteligencia que los morosos sufrirán el apremio á que dieren lugar, para lo cual están autorizados los Alcaldes á quienes se ha cometido este encargo, haciéndose saber en el Boletín para que nadie pueda alegar ignorancia. Palencia 28 de Febrero de 1837.—Presidente, Simeon Jalon.—Por acuerdo de S. E., Facundo Santos Cid, Secretario.

*Advertencia.* Los Señores Encargados del despacho mientras esté reunida la Diputación son Don Francisco Porras, y Don Ramon Villauumbrales, de quienes irán rubricadas las providencias con la media firma del Secretario.

### Comision principal de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

LISTA de las fincas nacionales, que, á virtud del Real decreto de 19 de febrero é Instruccion de 19 de marzo de 1836, han sido pedidas en esta provincia, y en su consecuencia tasadas por peritos nombrados por los Sres. Intendente, Síndico Procurador y del que respectivamente, han nombrado los interesados que usaron del derecho que les concede el mismo decreto é instruccion con expresion del precio de su tasacion, y demas datos que se expresarán.

### Fincas que pertenecieron á el suprimido Priorato de Sta. Cruz.

Una huerta en el término de Sta. Cruz confinante con casa de dicho Priorato cercada por todos cuatro costados de primera calidad, con 135 árboles frutales sin rodapieses, de cabida de cuatro cuar-

tas; y su valor en renta es de 120 rs. anuales, y en venta de 4000.

### Id. que pertenecieron á el suprimido convento de Religiosas Agustinas Recoletas de esta Ciudad.

Una casa en la calle mayor señalada con los números 85 y 86, tiene de línea la fachada 22 pies, y de superficie total de 1286 pies: consta de piso bajo, entresuelo principal, piso de desban y corredor, tasada en renta en dos mil doscientos rs. anuales y en venta en 39.147 rs. vn.

Lo que se anuncia á el público para su conocimiento y á los interesados para que en el término prefijado en el art. 16 de dicha Real instruccion manifiesten si se allanan ó no ha satisfacer el precio de la tasacion para en su virtud proceder al cumplimiento de las formalidades prevenidas. Palencia 2 de Marzo de 1837.—El Comisionado principal, José Eraso García.

### El Ordenador del Ejército de Castilla la Nueva.

Hago saber: Que debiendo subastarse el suministro de Pan, Cebada y Paja para las tropas estantes y transentes de la demarcacion militar de este Ejército que comprende las Provincias de Madrid, Toledo, Mancha, Cuenca, Guadaluajara y Segovia por el término de seis meses que dará principio en 1.º de Abril próximo y concluirá el 30 de Setiembre del presente año de 1837; he dispuesto que el único remate, que se manda hacer por reales órdenes, se verifique el día 14 de Marzo inmediato en los estrados de esta Ordenacion, desde las 12 de su mañana en adelante, en donde se admitirán las proposiciones que se presenten siendo arregladas, bien sea para el suministro de los tres citados artículos en toda la comprension militar, bien para el de cualesquiera de ellos separadamente en la misma comprension, ó en alguna ó algunas Provincias de ella, según mejor parezca á los licitadores, quienes podrán remitir sus proposiciones con el tiempo necesario á esta Ordenacion ó á los respectivos Comisarios Ministros de Hacienda militar de las enunciadas provincias, residentes en las Capitales de ellas en cuyos Ministros existirán de manifiesto, así como en la Secretaria de esta Ordenacion, los pliegos de condiciones y Reales órdenes, bajo las cuales se ha de ejecutar este servicio; en el concepto de que no se admitirá ninguna proposicion particular á este género de suministro despues de concluido este remate. Madrid 14 de Febrero de 1837.—Manuel Robleda.—P. I. D. S., el Oficial 1.º —Juan de los Reyes Blanco.

### Alcaldia Constitucional de Villaviudas.

Sirvase V. insertar en el Boletín oficial.—Para el día 12 del próximo mes de Marzo, y despues de la Misa mayor, se celebra el remate en las Salas Consistoriales de Villaviudas de la toma que se va hacer en el rompimiento de la pesquera de los molinos pertenecientes á propios, sitos en el Rio-pisuerga. Dios guarde á V. muchos años. Villaviudas 25 de Febrero de 1837.—Pascual de Durango.

—Quien hubiese hallado una pollina de 6 años, su alzada de 6 cuartas poco mas ó menos, pelo negro, moína, con el pelo bastante largo, que faltó del molino de Pajaris, tendrá la bondad de remitírsela á su dueño Lucas Ramos, vecino de Capillas, quien dará el correspondiente hallazgo.

del *Viernes 3 de Marzo de 1837.*

*Aviso á los Labradores.*

## EMPRESA

DEL CANAL DE CASTILLA LA VIEJA.

DIRECCION LOCAL.

Deseosa la Empresa del Canal de Castilla de contribuir por su parte al fomento de la Agricultura, mejorando de este modo la condicion de los Labradores industriosos de los pueblos inmediatos á la Laguna de la Nava, ha resuelto dar en arrendamiento las tierras comprendidas en las 4.016 obradas y 221 palos de su propiedad, exceptuando únicamente las 700 obradas que se reserva para el establecimiento rural que se está formando bajo un sistema de cultivo perfeccionado que sirvá de modelo á los demas cultivadores de la Provincia.

Los Labradores ó particulares á quienes convenga contratar una ó mas suertes en que se dividirá el terreno arrendable, pueden presentarse en las oficinas de la Direccion Local, establecidas en Palencia y esta Capital, donde hallarán de manifiesto las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Se dan en arrendamiento 3.316 obradas y 221 palos que por adjudicacion hecha á la Empresa corresponden en propiedad á sus partícipes. La Empresa se reserva las 700 obradas restantes para un establecimiento rural.

2.<sup>a</sup> Los arrendamientos se celebrarán por suertes de diez obradas, en que se dividirá y deslindará el terreno arrendable. Los arrendatarios serán árbitros de tomar una ó mas suertes, pero estas no podrán subdividirse en contratos diferentes. Los que se hicieren cargo de varias suertes, tendrán tambien la facultad de tomarlas todas á una cuerda en la direccion del perimetro de la propiedad ó escogerlas en diferentes puntos de él. La preferencia en la eleccion de las suertes que se arriendan recaerá por el orden de inscripcion de los licitadores.

3.<sup>a</sup> El término de los arrendamientos será por seis años. Nada se cobrará en los dos primeros, quedando todo en favor de los roturadores.

4.<sup>a</sup> Desde el tercer año inclusive solo pagarán los arrendatarios á la Empresa por precio de arrendamiento una fanega de trigo de buena calidad por cada obrada de tierra, ó sea diez fanegas por cada suerte de diez obradas.

5.<sup>a</sup> La exencion del pago de diezmos que gozan estos terrenos será de provecho comun por mitad entre la Empresa y los arrendatarios. De consiguiente contribuirán estos á la Empresa desde el tercer año inclusive del arrendamiento con la veintena parte de los frutos de los terrenos arrendados. En la exaccion y pago de este medio diezmo se guardarán exactamente por ambas partes las costumbres y reglas que se usan en el país para el pago del diezmo de los frutos que lo pagan.

6.<sup>a</sup> Los arrendatarios en el primer año del contrato roturarán indispensablemente y pondrán en cultivo los terrenos arrendados. Con licencia expresa de la Empresa podrán dejar una parte para prado, siempre que no exceda del tercio de la totalidad de obradas que llevase en arrendamiento, y en este caso quedarán obligados desde que este dé principio á pagar el precio de una fanega de trigo por obrada de tierra, y serán responsables por el orden de derecho á los daños que los ganados causaren en los demas terrenos con las penas de ordenanza.

7.<sup>a</sup> Será de cargo de los arrendatarios la conservacion en buen estado de los linderos de las suertes, y siempre que se advierta en esta parte cualquiera negligencia, la Direccion Local dispondrá las reparaciones necesarias á expensas del que hubiere faltado á esta obligacion.

8.<sup>a</sup> Vigilarán los mismos, y con particularidad los que tengan sus suertes limitrofes á las acequias de desagüe, riego, caminos de tránsito y arbolados de su buena conservacion, respondiendo directamen-

te de los daños que por sí causaren. A todos interesa igualmente el buen estado de estos cuatro objetos y deben auxiliar á la Empresa con su cuidado y observacion.

9.<sup>a</sup> No podrán los arrendatarios subarrendar ni traspasar en todo ni en parte los terrenos arrendados, sino con consentimiento de la Empresa.

10.<sup>a</sup> Concluido el arrendamiento dejarán los arrendatarios libres y desocupados á disposicion de la Empresa los terrenos arrendados, para que use de ellos segun le conviniere, salvo que con la debida anticipacion se hubiere renovado el arrendamiento á voluntad de las partes.

11.<sup>a</sup> Los arrendatarios no podrán pedir reduccion del precio del arrendamiento por causa de esterilidad ni cualquiera otro caso fortuito que aconteciere. Disecada completamente la Nava cual lo está, solo puede haber anegaciones parciales por los atentados que con repeticion se han cometido de romper los cauces y acequias con dañada intencion, y todos los interesados deben unir sus esfuerzos á los de la Empresa para evitar estos males cooperando y contribuyendo con ella á su perfecta conservacion.

12.<sup>a</sup> Llegado el caso de haberse reunido el raudal de aguas necesario para el

riego de las tierras, será este beneficio objeto de un convenio particular sobre la cantidad que haya de abonarse por razon del riego.

13.<sup>a</sup> Para asegurar el cumplimiento de los contratos darán los arrendatarios las fianzas convenientes á satisfaccion de la Direccion Local, y los que no puedan llenar este extremo se comprometerán al pago de la renta en el acto de la recoleccion de los frutos y al tiempo mismo que lo hicieren del medio diezmo.

14.<sup>a</sup> Será de cuenta de los arrendatarios el pago de los derechos de escritura y demas que se cause en la celebracion del contrato.

Facil es conocer á primera vista las ventajas que los Labradores pueden sacar del cultivo de estas tierras vírgenes, que deben prestar abundantes y pingües cosechas. Compárense los precios y condiciones de estos arrendamientos con los ordinarios del país, y se verá la utilidad que resulta á favor de la clase honrada y laboriosa que cultiva la tierra con sus propias manos. La Empresa al conceder sus terrenos á un precio tan módico considera que adquiere un título á la gratitud de los pueblos inmediatamente favorecidos. Valladolid 17 de Febrero de 1837.=José Cruz Muller.